



RESOLUCION No. CSJCAQR21-139
19 de julio de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 01-2021-00036-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por la señora MARÍA INÉS LUNA CUELLAR.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00036-00
Despacho: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Funcionario Judicial: Dr. EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN
Expediente: EJECUTIVO - RAD. 2021-00539-00
Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I) ANTECEDENTES:

Mediante Oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 28 de junio de 2021, la señora **MARÍA INÉS LUNA CUELLAR**, en su condición de ejecutante dentro del expediente ejecutivo 2021539, solicitó vigilancia en razón a que desde el 11 de mayo de 2021, se admitió demanda y decretó medida cautelar, ha pasado un mes de haberse decretado la medida, sin que se haya elaborado oficio con destino al señor Tesorero pagador de la Secretaría de Educación de Florencia, desconociéndose el artículo 121 del CGP .

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III) **TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho No 1, asumido el conocimiento del asunto se dispuso requerir al doctor EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la apoderada quejosa.

Con oficio sin número de fecha 7 de julio de 2021, mediante correo electrónico institucional, dentro del término concedido el funcionario dio respuesta indicando entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

“El 6/abril/2021 fue repartida a este despacho la demanda ejecutiva impulsada por MARÍA INÉS LUNA CUELLAR contra DORIS BERMEO DE BETANCOURTH y ELISERIO USECHE RODRÍGUEZ. El 19 del mismo mes y año, la secretaria del juzgado ingresó el proceso para calificar la demanda. El 11 de mayo del año que avanza, este funcionario libró mandamiento de pago y decretó la medida cautelar solicitada. El 28/junio/2021 se elaboró el oficio No 0965, por medio del cual se comunicó a la entidad correspondiente la medida cautelar decretada. El 2 de julio siguiente, la secretaria del juzgado remitió el oficio mencionado a la entidad competente. Pronunciamiento del juzgado frente a los hechos expuestos por la quejosa. Como se advierte del informe anteriormente presentado, y de las pruebas que apporto con este oficio, no existe ninguna situación de deficiencia de la administración de justicia, por lo menos, imputable a este juzgado, o al suscrito en particular. La quejosa, según el escrito por ella aportado, se encuentra inconforme con la supuesta tardanza en la elaboración de un oficio que comunica una medida cautelar decretada el 11 de mayo de 2021. Tal actividad, tarea o función, no se encuentra a cargo del juzgado, sino que corresponde al Centro de Servicios Para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia. Entonces, si se presentó o no una demora, no es atribuible al suscrito. De cualquier manera,

es importante aclarar que ya se normalizó la situación que motivó la queja, pues el oficio fue finalmente elaborado el 28/junio/2021. De igual manera, la secretaria del juzgado hizo la respectiva remisión del comunicado a la entidad destinataria, como lo pruebo con el documento que adjunto a esta respuesta. Si eventualmente se pudiera decir que hay una demora por parte de este despacho judicial, que no es así, debe entenderse que hasta el 6 de julio, el suscrito juez era el único que se encontraba recibiendo reparto de procesos de la especialidad, lo que provocó que los tiempos de respuesta frente a las solicitudes presentadas se hayan aumentado. Tal y como se expuso en oficio del 14/mayo/2021, el alto número de procesos que tiene que a diario asumir este juzgado ha causado una acumulación de trabajo y, naturalmente, el atraso en la atención de los procesos. Como estamos recibiendo algunas de las veces cerca de 25 a 30 procesos diarios y un promedio de 16 procesos, no alcanzamos a atender diariamente esa cantidad, pues también debo atender tutelas, desacatos, diligencias (fuera del juzgado), en fin. Y termino con esto: el nuevo modelo virtual ha provocado una mayor carga para los despachos judiciales en actuaciones que antes correspondía a los interesados. Eso ha incidido en que la secretaría del juzgado deba encargarse del envío de una cantidad de oficios que comunican ordenes que los jueces damos a diferentes entidades. De igual manera, deben estar al tanto de los memoriales que a diario son radicados en el correo electrónico oficial del juzgado, y responder cada una de las inquietudes que a través de mensajes virtuales remiten los usuarios. Eso sin contar, la atención al público (virtual y telefónica), pues este juzgado no cuenta con citador o escribiente que puedan apoyar esas tareas, de modo que los oficiales mayores y la secretaria tienen que destinar tiempo de otras actividades como la gestión del procesos (secretariales y de proyección de autos), para buscar expedientes, darles acceso a los usuarios, o responder las diferentes peticiones que a diario se reciben en el correo electrónico (de 30 a 40 aproximadamente), y las que dicho sea de paso, han aumentado debido a la demora justificada que se viene presentando en la elaboración de oficios por parte del Centro de Servicios. Esta se debe al alto número de procesos que se han recibido por reparto, así como el poco personal con el que cuentan, pues la creación de este juzgado no vino acompañada de la creación de cargo de citador y escribiente.”

IV) **MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V) CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

VI) PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados en la queja se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce del expediente ejecutivo : Rad 18001400300520210053900 siendo ejecutante MARÍA INÉS LUNA CUELLAR contra DORIS BERMEJO DE BETANCOURTH y ELISERIO USECHE RODRÍGUEZ?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

VII) PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita la quejosa María Inés Luna Cuellar, allegó únicamente solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el 28 de junio de 2021.
- ii) Por su parte el Doctor EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:
 1. Copia del auto mediante el cual se decretó la medida cautelar.
 2. Copia del oficio que comunica la orden de embargo.
 3. Copia de la constancia de envío del oficio que comunica la medida cautelar.
 4. Copia del informe rendido por la secretaria del juzgado.

viii) DEL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Juez Vigilado, conoció del proceso sub examine para dar trámite al ejecutivo el 7 de Abril de 2021, el 11 de mayo libro mandamiento de pago y en la misma fecha decreto medida cautelar, cumpliéndose medida 28 junio de 2021 con oficio 965 y , registro de entrega de oficios a la entidad el 23 de julio, seguidamente se inserta pantallazo consulta actuaciones proceso.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
005 Juzgado Municipal - Civil			Juez 5 Civil Municipal		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MARIA INES LUNA CUELLAR			- ELISERIO - USECHE RODRIGUEZ - DORIS BERMEO DE BETANCOURT		
Contenido de Radicación					
Contenido					
1 LETRA POR \$11.000.000 + MEDIDAS					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Jul 2021	ENTREGA DE OFICIOS	EN LA FECHA SE REMITE OFICIO DE MEDIDAS CAUTELARES AL CORREO DE LA ENTIDAD CON COPIA AL REGISTRADO POR LA PARTE DEMANDANTE.			02 Jul 202
28 Jun 2021	LIBRA OFICIOS	OFICIO NO. 965 SECRETARIA EDUCACION MPAL FLORENCIA - MEDIDAS			28 Jun 202
11 May 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				11 May 202
11 May 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				11 May 202
19 Apr 2021	A DESPACHO				19 Apr 202
07 Apr 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/04/2021 A LAS 18:43:40	07 Apr 2021	07 Apr 2021	07 Apr 202

Como quiera que la queja se generó por la presunta tardanza en el envío comunicación para materializar medida cautelar, ha de advertirse que con memorial de explicaciones se acredita la expedición y envío del documento extrañado y que se advierte en la anotación en el sistema de información Siglo XXI, así como en la constancia Secretarial expedida por la secretaria del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 2 / AVDA. 16 No. 6-47 BARRIO 7 DE AGOSTO
E-MAIL: j05cmpalfic@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA, CAQUETA

OFICIO No. 0965

Florencia, Caquetá, 28 de junio de 2021.

Señor (a)
Tesorero Pagador
**SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL DE FLORENCIA**
E-mail: educacion@semflorescencia.gov.co
Ciudad

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**. Demandante: **MARIA INES LUNA CUELLAR**, CC. 26.617.973,
E-mail: mariaineslunacuellar1818@gmail.com Demandados: **DORIS BERMEO DE BETANCOURTH**,
CC. 40.755.537 y **ELISERIO USECHE RODRIGUEZ**, CC. 17.626.214. RAD. 180014003005 2021-
00539-00.

Cordialmente le comunico, que este Despacho Judicial, con auto de fecha 11 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso en referencia, **DECRETÓ** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengan los demandados **DORIS BERMEO DE BETANCOURTH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.755.537 y **ELISERIO USECHE RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.626.214, como docentes dependientes de la Secretaria de Educación Municipal de Florencia – Caquetá.

Limitese el embargo hasta la suma de **\$22.000.000=** de pesos M/CTE.

En consecuencia, sírvase **RETENER** los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho Judicial por intermedio de la cuenta de **depósitos judiciales** que se tiene en el Banco Agrario de Colombia No. 180012041005 y Código No. 180014003005. Se le advierte que el incumplimiento a la presente dará lugar a ser sancionado tal como lo prevé el artículo 593-9 del Código General del Proceso.

Cordialmente,


KAREN LORENA RAMIREZ RODRIGUEZ
Secretaria

El destinatario del presente documento deberá darle el trámite correspondiente en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. "Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial".

2/7/2021

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia - Outlook

NOTIFICACIÓN MEDIDA CAUTELAR PROCESO 2021-00539

Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalffc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/07/2021 8:52

Para: educacion@semflorencia.gov.co <educacion@semflorencia.gov.co>; educacion@florencia.edu.co <educacion@florencia.edu.co>; mariaineslunacuellar1818@gmail.com <mariaineslunacuellar1818@gmail.com>

1 archivos adjuntos (250 KB)

OficioMedidaCautelar202100539 SALARIO SEM.pdf

Cordial Saludo.

Me permito remitir oficios de medidas cautelares, para su respectivo trámite.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Quinto Civil Municipal
Florencia - Caquetá

KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Secretaria
Ventanilla Virtual WhatsApp 313 827 6745



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalffc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia - Caquetá, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha informo al despacho que dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de MARIA INES LUNA CUELLAR en contra de DORIS BERMEO DE BETANCOURTH y ELISERIO USECHE RODRIGUEZ con radicado 2021-00539-00, se libraron oficios de medidas cautelares el día 28 de junio de 2021.

Los cuales fueron remitidos por la suscrita desde el correo electrónico del juzgado a las respectivas entidades con copia a la parte demandante el día 02 de julio del año en curso.

La presente se expide en virtud de la vigilancia administrativa con radicado número 180011101002-2021-00036-00.

Karen Ramírez

KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Referido lo anterior ha de resaltar el despacho que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 el H. Consejo Superior de la Judicatura creó a partir del 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Distrito Judicial de Caquetá, que mediante Acuerdo CSJCAQA21-3 de 2021, se suspendió de manera transitoria el reparto de procesos de la especialidad a los Juzgados 1º, 2º, 3º y 4º Civiles Municipales de Florencia, hasta que se equilibraran las cargas de trabajo con el Juzgado 5º Civil Municipal de Florencia, medida que se implementó desde el 15 febrero de 2021, fecha en la que se inició asignación por reparto procesos de la especialidad y a 30 junio conforme reporte Centro Servicios el despacho vigilado se le habían repartido 1066 demandas, las cuales deben ser objeto de revisión, calificación e impulso conforme a la naturaleza de la misma y procedimientos legalmente establecidos, es así que atendiendo esta situación el Consejo Seccional, decidió reaperturar el reparto para todos los Juzgados Civiles a partir del 6 de julio de 2021, para efectos de garantizar un pronto y oportuno servicio de justicia.

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“ Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”*. Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es cèlere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa, conforme a lo anterior se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, el caso sub examine corresponde a un proceso

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

ejecutivo singular que se encuentra establecido y regulado su procedimiento en los Artículos 422 al 472 del Código General del Proceso, así mismo ha de precisarse que el mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: i) que si bien se superó por un trámite propio de la secretaría del despacho judicial, en un plazo de un mes y medio la gestión para la expedición de oficio para materialización de una providencia judicial la situación de congestión avizorada y referida por señor Juez Vigilado, soportan esta actuación ii) Que la presunta mora no es atribuible al Juez Director Proceso, pues la actuación pendiente, se encontraba en cabeza del Secretario del Despacho y Centro de Servicios. iii) Que a la fecha se emitió y remitió oficio dispuso retención de dineros.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que, con la expedición de los oficios y remisión de los mismos, se resuelve el asunto objeto de vigilancia y no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar con el procedimiento reglamentario de la Vigilancia Judicial.

En este sentido y frente a las particularidades anteriormente señaladas, considera esta Corporación, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011 que la demora se encuentra justificada en el presente asunto por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

Xi) CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe - al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, al despejar el interrogante planteado, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra del doctor EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN , en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, se observa que si bien existió una dilación en el tiempo la misma se encuentra justificada y la situación de deficiencia fue normalizada, considerando con ello la no existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial;

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al funcionario judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 14 de julio de 2021.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa solicitada por la señora **MARÍA INÉS LUNA CUELLAR**, al proceso Ejecutivo radicado No. 180014003005202100539 a cargo del despacho del doctor **EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia. por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Presidencia del despacho No 1, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. **previamente a verificar el acatamiento de protocolos de digitalización, el cumplimiento de lo dispuesto artículo Tercero y Cuarto se efectuará por la Escribiente adscrita a Presidencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Presidenta

CSJCAQ/CLRA /NELS

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ba667e1fb0c63e21676301983f8350c5b94ed6d42eee6c6fabb2696a02421d**
Documento generado en 21/07/2021 09:53:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**